



ORD.: Nº 001028 /

ANT.: Carta. N°252 de fecha 12 de septiembre de 2024, del Sr. Alvaro Alday B., Arquitecto.

MAT.: Consulta respecto a exigencia de la DOM de Resolución de aprobación y recepción de proyecto de agua potable particular en área rural de la comuna de Tierra Amarilla, para solicitar la Recepción Final de proyecto de edificación.

ADJ.: Dictámen N° 35.736 de la CGR.

COPIAPÓ, 08 NOV. 2024

A : **YESSICA ROJAS GAHONA**
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ATACAMA

DE : **ROCÍO DÍAZ GÓMEZ**
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE ATACAMA

Junto con saludar, informo a usted que, se han recibido en esta SEREMI diferentes consultas respecto de la resolución de aprobación y recepción de proyectos de agua potable particular, correspondientes a la aplicación del artículo 52 bis del D.F.L. N°382 del año 1988 del Ministerio de Obras Públicas, emplazados en el área rural de la comuna de Tierra Amarilla, respecto a estas consultas, mediante el presente acto, esta Secretaría Regional Ministerial informa y solicita a usted lo siguiente:

1.- El artículo 5.2.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) señala en lo pertinente que: *"Junto a la solicitud de recepción definitiva de la obra se acompañará el legajo de antecedentes que comprende el expediente completo del proyecto construido, en que se encuentren incluidos la totalidad de las modificaciones y los certificados de recepción de las instalaciones contempladas en las especificaciones técnicas aprobadas, según se indica a continuación: 2. Certificado de instalaciones de agua potable y alcantarillado, emitido por la Empresa de Servicios Sanitarios que corresponda o por la autoridad sanitaria, según proceda."*

2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo N°4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, tienen el deber de supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

3.- Conforme lo anterior, en el marco de la obtención de las recepciones definitivas de obras, de viviendas y de equipamientos en la comuna de Tierra Amarilla, por parte de particulares, la Dirección de Obras Municipales de esta comuna, solicita para proceder a la recepción, la resolución de funcionamiento del sistema de agua potable particular. No contando los particulares con este documento, los interesados han recurrido a esta SEREMI solicitando instruir a la DOM para que recepcione las obras sin los antecedentes de respaldo de acuerdo a la normativa urbana.



4.- Considerando lo anterior, esta Secretaría Regional Ministerial no cuenta con las facultades para instruir a la DOM de la comuna de Tierra Amarilla a recepcionar una obra o proyecto sin que cuente con alguno de los antecedentes o certificados de instalaciones que exige la Ley. En efecto, estando el certificado de instalación de agua potable y alcantarillado dentro de los antecedentes que debe acompañarse para la recepción definitiva según lo establece la OGUC, el propietario o interesado deberá acompañarlo para tal trámite, pudiendo ser emitido por la Empresa de Servicios Sanitarios o por la autoridad sanitaria.


5.- De acuerdo a lo señalado en los artículos N°1, N°5, N°52 bis, del Decreto con Fuerza de Ley N°382, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios, se distingue entre dos tipos de servicio que pueden otorgar las empresas de servicios sanitarios; por una parte, están los de carácter público, que son los que la prestadora otorga bajo el sistema de concesión que regula la Ley General de Servicios Sanitarios y que se encuentran sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y, por otra, aquellos que entrega en el ámbito rural, los cuales están fuera de aquel régimen y que se encuentra bajo la fiscalización de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, conforme lo establecen los artículos 69 a 73 del Código Sanitario. Lo anterior ratificado en el Dictamen N°35.736 de la Contraloría General de la República.

6.- En consecuencia, mediante el presente oficio, se solicita a usted, dentro del ámbito de sus competencias, emitir un pronunciamiento respecto a la forma y procedimiento al que deben acogerse los particulares que se encuentran en la situación antes referida, para obtener la resolución de aprobación y recepción de proyectos de agua potable rural por parte de la SEREMI de Salud, con el objetivo de cumplir con los antecedentes que exige la normativa urbana para la recepción de las edificaciones, pudiendo solucionar de esta manera un problema que han tenido varios pobladores de la comuna de Tierra Amarilla durante años.

Esperando una buena acogida a la presente solicitud, se despide atentamente,




ROCÍO DÍAZ GÓMEZ
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL


POM/FAG/RAZ/raz.-
DDU Interno N° 503 / 05.11.2024.-

DISTRIBUCIÓN:

- Destinataria.
- DOM Tierra Amarilla. (c.i.)
- Depto. Desarrollo Urbano S.R.M.
- Oficina de Partes S.R.M
- Artículo 7, letra g) Ley de Transparencia.





Base de Dictámenes

Autoridad sanitaria, SUPMA, competencia, sistemas agua potable y alcantarillado rural, fiscalización, sanciones, medio ambiente

NÚMERO DICTAMEN

035736N16

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

ORIGEN:

DIVISIÓN JURÍDICA

CRITERIO:

GENERA JURISPRUDENCIA

FECHA DOCUMENTO

16-05-2016

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO**PARCIAL:**

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 774/1994 Aplica dictamen 72833/2009 Aplica dictamen 24863/2006 Aplica dictamen 16157/2014 Aplica dictamen 39696/2005 Reconsidera Parcialmente dictamen 23926/2006 Complementa dictamen 29238/2014

Acción	Dictamen	Año
Aplica	000774N	1994
Aplica	072833N	2009
Aplica	024863N	2006
Aplica	016157N	2014
Aplica	039696N	2005
Reconsidera	023926N	2006
Parcialmente Complementa	029238N	2014

FUENTES LEGALES

ley 18902 art/2 ley 18902 art/4 lt/c dfl 382/88 MOOPP art/1 dfl 382/88 MOOPP art/5 dfl 382/88 MOOPP art/52 bis dfl 382/88 MOOPP art/1 tran inc/4 CSA art/69 CSA art/70 CSA art/71 CSA art/72 CSA art/73 ley 20417 art/segundo art/2 inc/1

MATERIA

Corresponde a la autoridad de salud fiscalizar el funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el ámbito rural. No obstante, compete a la Superintendencia del Medio Ambiente sancionar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que rijan dicha actividad.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 35.736 Fecha: 16-V-2016

Don Santos Vargas Gallardo cuestiona que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) se haya excusado de intervenir en relación con lo reclamado por él, acerca de la calidad de los servicios prestados por la empresa sanitaria San Isidro S.A. en el sector de San Ramón de la comuna de Padre Las Casas, argumentando que no es la autoridad competente para fiscalizar tal situación.

El recurrente hace presente que, con frecuencia, se presentan cortes en el suministro de agua potable y que se producen fugas de aguas servidas que originan la existencia de malos olores en el sector.

Requerido su informe, la anotada superintendencia expone que de acuerdo con la ley N° 18.902 -que crea la SISS-, a dicho organismo le corresponde la fiscalización de los prestadores sanitarios por los servicios otorgados bajo concesión y en la zona comprendida en esta, condición que no concurre en la especie.

En tal sentido, indica que el sector de San Ramón se ubica fuera del territorio en el que la mencionada empresa opera en su calidad de concesionaria y que el otorgamiento de servicios por parte de ella en esa localidad se fundamenta en el artículo 52 bis del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que autoriza a los concesionarios de servicios públicos sanitarios a entregar prestaciones en el "ámbito rural".

Finalmente, expresa que el requerimiento realizado por el señor Vargas Gallardo fue derivado a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía (SEREMI) para su atención.

Por su parte, la SEREMI plantea en su informe que puesto que se trata de la actuación de una empresa sanitaria, es la SISS la que debe resolver el asunto en cuestión, lo que se vería ratificado por lo manifestado en el dictamen N° 29.238, de 2014, de esta Contraloría General.

Para la emisión del presente dictamen también se tuvo a la vista lo informado por la Municipalidad de Padre Las Casas, la Secretaría Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía y la Dirección Regional de Aguas de esa misma región.

En relación con la materia, cabe consignar que conforme al artículo 2° de la aludida ley N° 18.902, corresponde a la SISS la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios y el cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios.

Según el artículo 4°, letra c), del mismo texto legal, compete a esa superintendencia dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas -que regula la fijación de tarifas de los servicios de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, prestados por servicios públicos y empresas de servicio público-, como también a lo prescrito en el mencionado decreto con fuerza de ley N° 382, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios.

De acuerdo con el artículo 1° del referido decreto con fuerza de ley N° 382, sus disposiciones regulan el régimen de explotación de los servicios sanitarios, entendiéndose por tales los "servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas"; el sistema de concesión para establecer, construir y explotar servicios sanitarios; la fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de dichos servicios, y las relaciones entre las concesionarias de servicios sanitarios y de estas con el Estado y los usuarios.

Ahora bien, el artículo 5° del citado decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, previene que es "servicio público de distribución de agua potable" aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, "a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley", a usuarios finales obligados a pagar un precio por esa prestación.

Agrega que es "servicio público de recolección de aguas servidas" el que tiene por finalidad prestar dicho servicio "a través de las redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley", y que el "servicio público de disposición de aguas servidas" es aquel que tiene por objeto disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

Como se puede apreciar de las normas recién transcritas, el ordenamiento considera como parte de la competencia de la SISS, la fiscalización de los sistemas de distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas que constituyen servicios públicos sanitarios en los términos previstos por tal preceptiva, la cual exige que estos últimos se presten a través de las redes públicas requeridas por la urbanización (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 774, de 1994, y 72.833, de 2009).

En tal sentido, cabe resaltar que el aludido artículo 52 bis del decreto con fuerza de ley N° 382 señala que "Los prestadores podrán establecer, constituir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario".

De este modo, la citada norma distingue entre dos tipos de servicio que pueden otorgar las empresas de servicios sanitarios. Así, por una parte, están los de carácter público, que son los que la prestadora otorga bajo el sistema de concesión que regula la Ley General de Servicios Sanitarios y que se encuentran sujetos a la fiscalización de la SISS y, por otra, aquellos que entrega en el ámbito rural, los cuales están fuera de aquel régimen.

En el mismo orden de ideas, el artículo 1° transitorio del reseñado decreto con fuerza de ley previene, en su inciso cuarto, que dicho texto normativo no le es aplicable a los sistemas de agua potable rural que no cumplan con lo estatuido en su artículo 5°.

Así entonces, en la medida que, como lo plantea la SISS, los servicios que otorga San Isidro S.A. en el sector de San Ramón de la comuna de Padre Las Casas no constituyan servicios públicos en los términos antes descritos, sino prestaciones que esa firma entrega en el ámbito rural en virtud del artículo 52 bis del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, cabe concluir que no es esa superintendencia la que ha de fiscalizar si existen las deficiencias por las que reclama el señor Vargas Gallardo.

Consignado lo anterior y en armonía con los aludidos dictámenes N°s. 774, de 1994, y 72.833, de 2009, es del caso precisar que las facultades que en materia de aguas y sus usos sanitarios corresponden a las secretarías regionales ministeriales de salud conforme a los artículos 69 a 73 del Código Sanitario, subsisten respecto de los sistemas de provisión de agua potable y evacuación y disposición de aguas servidas que no constituyen servicios públicos sanitarios.

En consecuencia, si los servicios que otorga San Isidro S.A. en el sector de San Ramón de la comuna de Padre Las Casas son de índole rural y, por ende, no son constitutivos de servicios públicos sanitarios a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado decreto con fuerza de ley N° 382, compete a la SEREMI fiscalizar los hechos denunciados y aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con las reglas previstas en el Libro X del Código Sanitario (aplica dictamen N° 24.863, de 2006).

Con todo, cumple puntualizar que según la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, corresponde a esta última fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que detalla el inciso primero del artículo 2° de dicho texto legal -entre los cuales se encuentran, las normas de emisión y las resoluciones de calificación ambiental-, como también sancionar su inobservancia.

Por ende, en el evento que, con ocasión del desempeño de sus facultades fiscalizadoras, la SEREMI constate el incumplimiento de lo establecido en un instrumento de gestión ambiental, deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a fin de que esta última inicie el procedimiento destinado a imponer la sanción correspondiente, atendido su carácter de órgano competente para ello (aplica dictamen N° 16.157, de 2014).

Lo anterior, es sin perjuicio de que la autoridad de salud pueda disponer las

medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, las cuales, por cierto, deben orientarse al resguardo de la salud de la población (aplica dictámenes N°s. 39.696, de 2005, y 16.157, de 2014).

Se reconsidera, en lo pertinente, el dictamen N° 23.926, de 2006, y se complementa el dictamen N° 29.238, de 2014.

Transcríbese al interesado, a la SISS, a la SMA, a la Municipalidad de Padre Las Casas, a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, a la Dirección Regional de Aguas de la Región de La Araucanía, a la División de Infraestructura y Regulación de esta Institución de Fiscalización y a la Contraloría Regional de La Araucanía.

Saluda atentamente a Ud.,

Patricia Arriagada Villouta

Contralor General de la República

Subrogante

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS